



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220015300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES MARLON S. EN C. Y JAIME MARTINEZ CHAVES

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho unas falencias que impiden su admisión, por lo cual debe:

1. Precisar el el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada, así como su dirección de notificación física y electrónica.
2. No se presentan con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en tanto respecto a las del numeral 1, no están debidamente individualizadas; las cuotas de capital vencido hasta la presentación de la demanda; el capital acelerado; el interés corriente adeudado con cada cuota de capital; ni las fechas desde las que se solicitan los intereses moratorios frente a cada cuota de capital vencido.
3. Adjunto al numeral anterior, en la pretensión 1 – c, se solicitan intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas desde **13 de noviembre de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021**. Fechas que no resultan concordantes entre sí, ni con los hechos de la demanda.
4. Si se hace uso de la cláusula aceleratoria, debe indicarse desde qué momento se hace uso -art. 431 CGP-.

5. Si bien se aporta la escritura 2120, esta no es totalmente legible, por lo que, para evitar cualquier vicio, se exhorta a la parte allegar una que sea completamente clara.
6. NO se aportó el poder que lo habilite para el ejercicio de esta acción ya que, si bien se allegó uno, en él no se delimita que sea para el presente asunto, atendiendo que él se confiere para obtener la satisfacción de las obligaciones plasmadas en un pagaré sin número por los conceptos que se indican en la demanda, sin embargo, el título que se ejecutiva, se advierte que sí se encuentra numerado, por lo tanto, el mandato conferido carece de la especificidad y certeza de que se otorgó para iniciar este trámite.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a44c4257d332673abea3c3ef537ea63fbcab605e8e9766810319798a9f8be7a

Documento generado en 29/08/2022 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>